

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

**VOLUMEN VII
JUSTICIA AMBIENTAL:**

**DEFENSA DE LOS DERECHOS
AMBIENTALES
Y DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS**

Actualizado al 31 de mayo de 2010



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

Editado por la
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente

Copyright Ministerio del Ambiente -MINAM
Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro, Lima 27 – Perú
(51 – 1) 611 6000
www.minam.gob.pe

Primera edición, enero de 2011.

Portada y fotografías propiedad del Ministerio del Ambiente

Impreso por Gráfica Técnica S.R.L.
Calle Los Talladores N° 184, Urbanización El Artesano,
Ate, Lima 03 -Perú

Hecho el depósito legal: 2010-17178 en la Biblioteca Nacional del Perú

Se autoriza la reproducción total o parcial, sin alteraciones del contenido,
sin fines de lucro y citando la fuente.

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN VII JUSTICIA AMBIENTAL:

DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS

La literatura sobre el daño ambiental es cada vez más creciente y compleja¹, máxime si tenemos en cuenta que, como acaso en ninguna otra jus disciplina, la relación entre fuentes materiales y formales es mas imbricada y profundamente interrelacionada. En efecto, las fuentes materiales sobre el daño jurídico ambiental pretenden basarse en explicativas de orden técnico e interdisciplinario, que desbordan las aproximaciones meramente jurídicas. Lo extrajurídico (vg. las dinámicas ecosistémicas, las diversas formas de contaminación, los diferentes tiempos o ritmos en que se manifiestan y acumulan los daños, la incertidumbre causal, entre otros aspectos), condiciona sensiblemente el ciclo de vida de los sistemas jurídicos ambientales, ya sea en sus procesos de génesis normativa, aplicativa, evolutiva o regenerativa.

Los diversos documentos ecuménicos sobre el desarrollo sostenible y sus antecedentes dan cuenta del rol que se le asigna a este daño en el marco de su relevancia jurídico - institucional.²

La acepción de "justicia ambiental" que se ha venido planteando durante los últimos tiempos en la región³, en realidad proviene de las experiencia norteamericana de los años ochenta, cuando un estudio demostró que 3 de cada 4 depósitos de desechos peligrosos se localizaba en comunidades afroamericanas; con ello saltó a la palestra la discusión sobre la desigualdad –discriminación- respecto el riesgo ambiental⁴. En nuestro país

1 Ver Protección jurídica al ambiente. Tópicos del Derecho Comparado. Saúl Cifuentes y otros. Editorial Porrúa, México 2002.

2 Ver el siguiente cuadro sinóptico:

Documento	Principio o Derecho
Informe Bruntland (Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1987)	<i>Capítulo 12 Pto 5:</i> Proporcionar recursos jurídicos como el reconocimiento de derechos y deberes ambientales, una Declaración Universal sobre Protección Ambiental, fortalecer y ampliar Convenios Internacionales Ambientales vigentes, evitar y arreglar controversias ambientales. <i>El Resumen de Proyectos de Principios Jurídicos:</i> postula la Igualdad en el acceso y proceso imparcial en procedimientos administrativos y judiciales ambientales
Cuidar la Tierra Estrategia Mundial para Construir Sociedades Sostenibles (UICN PNUMA / WWF, 1991)	<i>Cap. 8: Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la conservación.</i> Acción 8.5 : Instituir un amplio sistema de derecho ambiental y velar por su aplicación y cumplimiento (vg. imponiendo sanciones disuasivas, adjudicando responsabilidades por pérdidas ambientales irreparables, asegurar a los ciudadanos el derecho a actuar en procedimientos judiciales y administrativos contribuyendo a hacer cumplir la ley e imponer recursos por daños ambientales
Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD, Río 1992)	<i>Principio 10:</i> El acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Derecho a un recurso efectivo <i>Principio 13:</i> Los Estados deben desarrollar una legislación nacional relativa a la responsabilidad e indemnización respecto las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales
La Agenda 21 (CNUMAD, Río 1992)	<i>Cap. 8. Pto 8.18:</i> Establecimiento de procedimientos judiciales y administrativos de indemnización y reparación por daños al ambiente. Propiciar el acceso de personas grupos y organizaciones que tengan interés jurídico reconocido.
Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (Ginebra, 1994).	<i>Principio 22:</i> Para la práctica eficaz de los derechos al ambiente adecuado, se consideraran entre otros recursos, los administrativos y judiciales y los medios de reparación efectivos por daños ambientales o el peligro de dichos daños
Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente (Bilbao, 1999)	<i>Art. 4:</i> Transparencia administrativa y derechos de las personas en materia ambiental; acceso a la información y participación, a la organización para defender el medio ambiente <i>Art. 5°:</i> Derecho a un recurso efectivo en instancia nacional e internacional <i>Art. 6° :</i> Derecho a la reparación de personas o grupo de ellas
Carta de la Tierra (versión 2000)	<i>Principio 13 d:</i> Instituir acceso efectivo y eficiente de procedimientos administrativos y judiciales independientes, incluyendo las soluciones y compensaciones por daños ambientales y por la amenaza de tales daños

3 El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho ambiental y desarrollo sostenible. Dr. Raúl Brañas. ALDA, México D.F. 2000.

4 El primer estudio de "racismo ambiental" (1987), encontró que la composición racial del vecindario era el mejor predictor de donde se ubicaría un depósito de sustancias tóxicas en EEUU, más allá de otras variables medidas como ingreso, valor de la propiedad y proximidad a los mercados). GOLDMAN, Benjamin (1996). What is the future of environmental justice? Antipode 28:2, pp. 122-141. Tomado de <http://www.programabecas.org/numero/11/11.12.htm>. ver también de Bunyan Bryant (Editor). Environmental Justice. Issues, Policies, and Solutions. Island Press. Washington DC.995.

se intentó consagrar ésta denominación en el título sobre Justicia Ambiental del derogado Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales; reducido a la acepción convencional Responsabilidad por daño ambiental en el Título IV de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

La Justicia Ambiental “*se entiende como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales –pero también administrativas– de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos*”, (Brañes, 1992). Sin embargo como revela el propio autor, existen muchos problemas, barreras u obstáculos para que ésta se pueda canalizar adecuadamente.

Además de los problemas naturales de la administración de justicia, el asunto se complejiza con el componente ambiental, por ejemplo: costo y tiempo del litigio; poder de los litigantes y su diferente capacidad económica y técnica; capacidad de organización de litigantes, complejidad científico-técnica de los casos ambientales; naturaleza de intereses en juego (“intereses colectivos y difusos”); personas indeterminadas e indeterminables; participación de órgano que representen ese interés; necesidad de un marco jurídico congruente con la naturaleza tales intereses; discusión sobre la conveniencia de tribunales especializados en lo ambiental o métodos de composición privada de los conflictos por especialistas en la materia, entre otros.

En consecuencia, estas dificultades en el acceso a la justicia ambiental, no sólo revela ineficacia del Derecho Ambiental, sino que compromete y pone en tela de juicio la real protección ambiental, así como la viabilidad del desarrollo sostenible.

En resumen: hoy día tanto en el escenario internacional como del derecho comparado y nacional se legitima el concepto de “**acceso a la justicia ambiental**”.

Antecedentes normativos de la responsabilidad por daño ambiental en nuestro sistema jurídico⁵

Nuestro sistema jurídico desde 1979, constitucionalizó la cuestión ambiental (vg. Artículo 118°)⁶. Sin embargo, no es sino hasta septiembre de 1990 con la expedición del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, DL N° 613 -en adelante CMARN- que se asume de modo enérgico y sistemático el tema ambiental. Al igual que en otros países de América Latina y el Caribe, existía en el Perú una profusa legislación inconexa, contradictoria y reiterativa⁷, pero con importantes antecedentes normativos⁸.

Con el CMARN⁹, por primera vez se reconoce la legitimación que expresamente tienen las personas para interponer acciones en defensa del medio ambiente. Así en el Artículo III del Título Preliminar se señaló que:

Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.
 Se puede interponer acciones aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante.
 El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia”

5 Una visión sistemática hasta el año 2001 del sistema jurídico ambiental peruano en “En busca del Derecho Ambiental II”. En Derecho y Ambiente. Nuevas aproximaciones y estimativas. PUCP, Lima, 2001, p. 21-102.

6 Volviendo a reiterarla en otros términos en la Constitución de 1993.

7 La tendencia normativa de nuestro sistema jurídico anterior al CMARN: normativa asistemática y reiterativa, sectorializada, yuxtapuesta, no especializada (vg. ausencia de instrumentos de gestión ambiental); desconexa de las normas sobre desarrollo económico y actividad empresarial, escasa articulación e implementación de la normativa internacional, burocrática, no descentralista, en buena cuenta: sin visión holística y carente de una política y concepción de gestión ambiental que conduzca u oriente al sistema jurídico nacional.

8 Ley General de Aguas, DL 17752 de 1969 y sus diversos Reglamentos, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, DL 21147 de 1975 y Reglamentos, incluido lo relativo a las unidades de conservación –luego ampliada bajo el concepto de Áreas Naturales Protegidas, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, DL 22175 de 1978 y su Reglamento DS 003-79-AA, El Reglamento de Clasificación de Tierras DS 062-75-AG, así como diversos Convenios Internacionales, como la Convención para el comercio internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES), DL N° 21080 (1975), entre otros.

9 Sobre el CMARN, ver 10 años del Código del Medio Ambiente: oportunidades en el contexto de la globalización económica. SPDA, SNMP, UICN, Lima, 2002.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de las Inversiones Privadas (1991), en su Décima Primera Disposición Complementaria prescribirá:

Quién inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del Título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado

De otra parte, el CMARN en sus disposiciones finales contenía algunas regulaciones sobre la competencia para ejercer acciones ambientales (Art. 137° sustituido por el DL N° 757), la contienda de competencia (Art. 138°), la apelación en efecto devolutivo respecto la Ley N° 23506 (Art. 139°), el ejercicio de las acciones por violación o amenazas de derechos constitucionales ambientales por cualquier persona u organización no gubernamental; y las acciones de Abuso del Derecho (Art. 141°). También contempló un capítulo “De las sanciones administrativas” otro “De los delitos y la penas”, derogado el año 1991 por el referido DL N° 757.

LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Sintetiza el desarrollo normativo ambiental precedente, incorporando nuevas tendencias e instituciones jurídicas. A diferencia de su antecedente, desarrolla una mejor sistemática, para el Título IV sobre la Responsabilidad por daño ambiental¹⁰.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

En el Perú, toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales, aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Se reconoce la legitimación amplia de las personas como accionantes con fines de protección ambiental –independientemente del accionar penal o administrativo- en concordancia con el artículo 134° de la LGA sobre la legitimidad para obrar¹¹. Al respecto hay que diferenciar dos niveles o referentes de daño: de una parte, el daño patrimonial o a la salud de los particulares ocasionado a resultas de un presunto daño ambiental; y de la otra, el daño al ambiente “en sí mismo”. Debe entenderse que la norma se refiere a éste último, pues el primero se rige por las normas del código civil.

En lo que respecta **al principio de internalización de costos**¹², conocido como “contaminador pagador” suele confundirse con el de responsabilidad por daño que veremos a continuación que es más un mecanismo de intervención “ex post” al acontecimiento dañoso. En realidad, éste principio tiene un carácter de intervención anticipativa - “ex ante”- precisamente para evitar externalizar y no tener luego que estar respondiendo por daños que se evitaron a su debido tiempo.

Si bien cualquier persona, en virtud de lo dispuesto por el artículo IV – y su concordancia con el 134°- puede invocar la protección ambiental, hay que distinguir lo siguiente:

10 CAPÍTULO 1: FISCALIZACIÓN Y CONTROL. CAPÍTULO 2: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL. CAPÍTULO 3: MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

11 Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

12 **Artículo VIII.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

- a. Si se trata de un daño al patrimonio o salud de los particulares, corresponde seguir las reglas convencionales del Código Civil sobre la indemnización patrimonial a las personas.
- b. En el caso de daño en sí mismo al ambiente, es posible que en una eventual demanda contra o ante una entidad pública cualquier persona invoque o exija - lo señalado en este artículo -y en lo que corresponda, el artículo IX- en el sentido de tener que asumir los costos mencionados, por el daño ambiental en sí y NO por los eventuales daños patrimoniales a los individuos. En efecto, independientemente de si el accionante es cualquier persona, esto no implica que se deba indemnizar o resarcir a esa u otras personas en un eventual proceso por dicho daño, pues el camino que tendrían para ello sería la referida vía del Código Civil sobre indemnización patrimonial.

Sin embargo, en ambas posibilidades, para el o los accionantes, siempre se le presentarán las dificultades procesales antes mencionadas. Por eso, es inevitable estimar que esas posibilidades de accionar ciudadano siempre están latentes.

En cuanto el principio de responsabilidad ambiental¹³, a la luz de éste dispositivo, se prevén rangos de medidas que deben ser adoptadas.

- 1º Restauración
- 2º Rehabilitación
- 3º Reparación
- 4º Compensación en términos ambientales

Este principio tiene que concordarse con dos dispositivos de la propia LGA

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

A las medidas a ser adoptados por el presunto afectador según lo estipulado por el Artículo IX, en éste Artículo 142° se suma la referencia a mecanismos ex ante, anticipativos, así como ex post del daño. No es por tanto solamente al supuesto de un daño ambiental ya producido (mecanismos ex post).

Entonces el alcance de la responsabilidad en dicho dispositivo habrá de entenderse en el sentido que deben tomarse las previsiones indicadas, a fin de evitar el daño al ambiente (según el concepto indicado en el Artículo 142.2). Y en el supuesto que no se hubieran tomado tales prevenciones, ocasionando el subsecuente daño, se deberán adoptar las medidas de mitigación correspondientes. En consecuencia habrá que contemplar los alcances del referido Artículo IX concordante con:

Artículo 147°.- De la reparación del daño¹⁴

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

¹³ El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

¹⁴ Ver Reparación Ambiental. Hernán López (et al) Roberto Dromi (Director). Serie Servicios Públicos N° 4. editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, 2002.

En resumen las implicancias por daño ambiental en la LGA se expresan en este cuadro:

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental	Artículo 147°.- De la reparación del daño	Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
1° Restauración	1° Restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo.	Asumir costos de: <ul style="list-style-type: none"> • Prevención y mitigación de daño • Vigilancia y monitoreo de la actividad • Medidas de prevención y mitigación adoptadas
2° Rehabilitación	2° Recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados	
3° Reparación		
4° Compensación en términos ambientales	3° Indemnización: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Compensar intereses afectados</u> • Contribuir a objetivos constitucionales ambientales y de rr. nn 	

Para una mejor didáctica sobre la cuestión, podría enfocarse¹⁵:

<p>A. JUSTICIA EXTRAORDINARIA (GARANTIAS CONSTITUCIONALES)</p> <p style="padding-left: 40px;">DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p style="padding-left: 80px;"><input type="checkbox"/> PROCESOS DE HABEAS CORPUS¹⁶, AMPARO, HABEAS DATA, DE CUMPLIMIENTO</p> <p style="padding-left: 40px;">DEFENSA DE LA CONSTITUCION</p> <p style="padding-left: 80px;"><input type="checkbox"/> PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p style="padding-left: 80px;"><input type="checkbox"/> PROCESO DE ACCION POPULAR</p> <p>B. JUSTICIA ORDINARIA</p> <p style="padding-left: 40px;">JUSTICIA PENAL AMBIENTAL</p> <p style="padding-left: 40px;">JUSTICIA CIVIL AMBIENTAL</p> <p>C. JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>D. MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS</p>
--

¹⁵ Reiteramos que los alcances del presente ensayo se limitan a los aspectos generales de la justicia ambiental y a las consideraciones constitucionales y administrativas.

¹⁶ Poco relacionable propiamente desde una perspectiva aplicativa ambiental; por ejemplo en caso de detención arbitraria contra activistas ecologistas, no es el derecho al ambiente lo que se invocará; algo similar sucederá cuando se quiere correlacionar ambientalmente con las otras acciones (procesos) distintas al Amparo.

ÍNDICE
VOLUMEN VII
JUSTICIA AMBIENTAL

• **Justicia Ambiental General**

Ley N° 28611- Ley General del Ambiente . Publicada el 15 de octubre de 2005	10
Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Publicada el 08 de agosto de 1995	14

• **Justicia Constitucional Ambiental**

Constitución Política del Perú (artículos pertinentes). Publicada el 30 de diciembre de 1993	16
Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional. Publicada el 31 de mayo de 2004	20

• **Justicia Administrativa Ambiental**

Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General. Publicada el 11 de abril de 2001 .	24
Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo. Publicada el 07 de julio de 2007	28
Resolución de Contraloría General N° 470-2008-CG – Contralor General autoriza aprobar la Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental y sus primeros tres apéndices. Publicada el 01 de noviembre de 2008	28

• **Justicia Penal Ambiental**

Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal	36
Ley N° 28611- Ley General del Ambiente. Art 149 Código Penal - Título XIII - Delitos Ambientales	36
Decreto Supremo N° 004 – 2009 MINAM. Reglamento del Artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente.	37
Ley N° 29316.- Ley que Modifica, Incorpora y Regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial Suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América: sobre sanciones a las personas jurídicas. Publicada el 15 de enero de 2009	38
Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 01067-2008-Mp-FN. Publicada el 12 de agosto de 2008	38

• **Justicia Civil Ambiental**

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil. Publicada El 24 de julio de 1984	41
Decreto Legislativo N° 768 - Código Procesal Civil. Publicada el 04 de marzo de 1992	42

• **Mecanismos Ambientales**

Ley N° 28611- Ley General del Ambiente: Arbitraje y Conciliación Ambiental	43
--	----

DERECHO DE PUEBLOS INDIGENAS

Constitución Política del Perú	45
Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Publicada el 27 de junio de 1989	45
Ley N° 28495 Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos. Publicada el 01 de marzo de 2008	50
Ley N° 27811 - Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos. Publicada el 10 de agosto de 2002	54
Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas - Ley N° 28216	67
Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva. Publicada el 09 de mayo de 1978	70
Decreto Supremo N° 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175. Publicada el 25 de enero de 1979	75
Ley N° 24656 - Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades. Publicada el 14 de abril de 1987	80
Decreto Supremo N° 008-91-TR - Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. Publicada el 15 de febrero de 1991	83
Decreto Supremo N° 004-92-TR Reglamento del Título VII – Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas. Publicado el 25 de febrero de 1992	86

POBLACIONES EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - Ley N° 28736. Publicado el 24 de abril de 2006	87
Pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial - Resolución Defensorial N° 032-2005-DP. Publicada el 15 de noviembre de 2005	90

JUSTICIA AMBIENTAL GENERAL

LEY N° 28611 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(Artículos pertinentes)

Publicada el 15 de octubre de 2005

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 22, Artículo 68.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 5.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 181.

Art. 3 literal c) Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 23.

Código Penal, Capítulo Único del Título XIII.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo III del Título Preliminar

Código Procesal Constitucional, Artículo I, II del Título Preliminar; Artículo 1, 2, 75, 76, 77.

Código Procesal Civil, Artículo I del Título Preliminar, Artículo 2, 82.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 5°.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 66.

Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)

Artículo 89°.-De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 134°.-De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Artículo 138º.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, Artículo 243.

Artículo 143º.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

Código Procesal Civil, Artículo 82.

Artículo 144º.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1970.

Artículo 145º.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1969.

Artículo 147º.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1969.

Artículo 152º.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.

- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje, Artículo 1.

Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

- 153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.
- 153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo V del Título Preliminar.

LEY N° 26520

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Publicada el 08 de agosto de 1995

Funciones

Artículo 1°.- A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

CONCORDANCIA:

Constitución.- Artículos 1°, 2°, 4° al 38° (derechos constitucionales y fundamentales).

III.- ATRIBUCIONES

Facultades del Defensor del Pueblo

Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

- 1.- Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo el ámbito de la Administración Pública. Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.
- 2.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Hábeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.
- 3.- Iniciar o participar de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
- 4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al artículo 162° de la Constitución.
- 5.- Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
- 7.- Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran de acción inmediata.
- 8.- Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.

CONCORDANCIA:

Constitución.- Artículo 162° (Funciones Del Defensor), Artículo 200° numeral 4) (el Defensor puede interponer la acción de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley).

Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General - Artículo I del Título Preliminar (definición de administración pública).

Código Procesal Constitucional

Código Procesal Civil - Artículo IV del Título Preliminar y Artículo 82° (intereses difusos).

Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, Artículo 143 (De la Legitimidad para Obrar).

Investigaciones en el ámbito de la administración de justicia

Artículo 14°.- Cuando las investigaciones del Defensor del Pueblo estén referidas al ámbito de la administración de justicia, podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna para estos efectos, sin que en ningún caso su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Si como resultado de su investigación, considera que se ha producido un funcionamiento anormal o irregular de la administración de justicia, lo pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o del Ministerio Público, según corresponda.

En su informe anual al Congreso, informará de sus gestiones en el ámbito de la administración de justicia, y, en cualquier momento y de forma extraordinaria, si las circunstancias así lo aconsejan.

CONCORDANCIAS:

Constitución - Artículos 139° (independencia de la función jurisdiccional), 158° (Ministerio Público).

Ley Orgánica del Poder Judicial - Artículos 1° y 2° (autonomía del Poder Judicial).

Ley Orgánica del Ministerio Público.

V.- DEBER DE COOPERACIÓN

Requerimiento de inspección o información

Artículo 16°.- Las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a los servicios públicos, establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y entidades estatales sometidas a su control.

Para tal objeto podrá apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, sea útil.

CONCORDANCIAS:

Constitución - Artículo 161° (obligación de cooperación de entidades de la Administración Pública).

JUSTICIA CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Artículos Pertinentes)

Publicada el 30 de diciembre de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

(...)

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo I, II, III, IV del Título preliminar, Artículo 41.

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo III del Título preliminar, Artículo 46, Artículo 47.

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo XI del Título preliminar.

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 5.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo XI del Título preliminar.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 5.

Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

(...)

CONCORDANCIAS:

Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS, y N° 054-2008-MP-FN-JFS.

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26520 – Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 166. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. **La Acción de Hábeas Corpus**, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. **La Acción de Amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (*)
3. **La Acción de Hábeas Data**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución. (*)
- **(*)Inciso modificado por Ley N° 26470, publicada el 12 de Junio de 1995.**
4. **La Acción de Inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. **La Acción Popular**, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. **La Acción de Cumplimiento**, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

CONCORDANCIAS:

Código Procesal Constitucional

Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 205. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

LEY N° 28237

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Publicado el 31 de mayo del 2004
Vigente desde el 01 de diciembre del 2004

Artículo 1º.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesala agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 200.

Artículo 2º.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Artículo 8º.- Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.

Artículo 9º.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Artículo 12º.- Turno

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

Artículo 15º.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar

sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

Artículo 24°.- Agotamiento de la jurisdicción nacional

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 205.

TÍTULO III PROCESO DE AMPARO CAPÍTULO I Derechos protegidos

Artículo 37°.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

3) De información, opinión y expresión;

(...)

14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;

(...)

16) De tutela procesal efectiva;

(...)

23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) A la salud; y

25) Los demás que la Constitución reconoce

Artículo 40.- Representación Procesal

(...)

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 143.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Art. 108.

Artículo 44°.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Artículo 45°.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Artículo 46°.- Excepciones al agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Artículo 49°.- Reconvención, abandono y desistimiento

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Artículo 50°.- Acumulación de procesos y resolución inimpugnable

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Artículo 51°.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

(...)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Artículo 54°.- Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

TÍTULO IV PROCESO DE HÁBEAS DATA

Artículo 61°.- Derechos protegidos

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Artículo 62°.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

TÍTULO V PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 66°.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 67°.- Legitimación y representación

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL.- Jueces Especializados

Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

QUINTA DISPOSICIÓN FINAL- Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

LEY Nº 27444

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERAL

Publicada el 11 de abril de 2001
Vigencia desde 11 de octubre de 2001

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

TÍTULO II

Del Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29º.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 30º.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones

del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 34°.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

- 34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:
- 34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.
 - 34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
 - 34.1.3 Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
 - 34.1.4 Los procedimientos de inscripción registral.
 - 34.1.5 Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.
- 34.2 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Derogado por la ley de Silencio administrativo

CAPÍTULO II

De los sujetos del procedimiento

Subcapítulo I

De los administrados

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 52°.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.
2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.
7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.
8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.
10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.
11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.
12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y
13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 2, 5, 17, Artículo 31.

Artículo 103º.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 20.

Artículo 105º.- Derecho a formular denuncias

- 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
- 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.
- 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 20.

Artículo 106º.- Derecho de petición administrativa

- 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
- 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 20.

Artículo 107°.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

CAPÍTULO VII

Participación de los administrados

Artículo 181°.- Administración abierta

Además de los medios de acceso a la participación en los asuntos públicos establecidos por otras normas, en la instrucción de los procedimientos administrativos las entidades se rigen por las disposiciones de este Capítulo sobre la audiencia a los administrados y el período de información pública.

Artículo 182°.- Audiencia pública

- 182.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.
- 182.2 En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.
- 182.3 La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.
- 182.4 El vencimiento del plazo previsto en el artículo 142 de esta Ley, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

Artículo 183°.- Convocatoria a audiencia pública

La convocatoria a audiencia pública debe publicarse en el Diario Oficial o en uno de los medios de comunicación de mayor difusión local, según la naturaleza del asunto, con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, debiendo indicar: la autoridad convocante, su objeto, el día, lugar y hora de realización, los plazos para inscripción de participantes, el domicilio y teléfono de la entidad convocante, dónde se puede realizar la inscripción, se puede acceder a mayor información del asunto, o presentar alegatos, impugnaciones y opiniones.

Artículo 184°.- Desarrollo y efectos de la audiencia pública

- 184.1 La comparecencia a la audiencia no otorga, por sí misma, la condición de participante en el procedimiento.
- 184.2 La no asistencia a la audiencia no impide a los legitimados en el procedimiento como interesados, a presentar alegatos, o recursos contra la resolución.
- 184.3 Las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.
- 184.4 La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.

Artículo 185°.- Período de información pública

- 185.1 Cuando sea materia de decisión de la autoridad, cualquier aspecto de interés general distinto a los previstos en el artículo anterior donde se aprecie objetivamente que la participación de terceros no determinados pueda coadyuvar a la comprobación de cualquier estado, información o de alguna exigencia legal no evidenciada en el expediente por la autoridad, el instructor abre un período no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles para recibir -por los medios más amplios posibles- sus manifestaciones sobre el asunto, antes de resolver el procedimiento.
- 185.2 El período de información pública corresponde ser convocado particularmente antes de aprobar normas administrativas que afecten derechos e intereses ciudadanos, o para resolver acerca del otorgamiento de licencias o autorizaciones para ejercer actividades de interés general, y para designar funcionarios en cargos principales de las entidades, o incluso tratándose de cualquier cargo cuando se exija como condición expresa poseer conducta intachable o cualquier circunstancia análoga.
- 185.3 La convocatoria, desarrollo y consecuencias del período de información pública se sigue en lo no previsto en este Capítulo, en lo aplicable, por las normas de audiencia pública.

LEY Nº 29060 LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Publicado el 07 de Julio del 2007

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales.

Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 34, Artículo 35.

Resolución de Contraloría General Nº 470-2008-CG Contralor General autoriza aprobar la Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental y sus primeros tres apéndices.

Publicado el 01 de Noviembre del 2008

1.2 DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

1.2.1 Tipos de Auditoría Ambiental

El XV INCOSAI – Congreso Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, El Cairo, 1995, concluyó que la auditoría ambiental, en principio, no es diferente de otros enfoques de auditoría practicados por las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que podría englobar todos los tipos de auditoría.

En el amplio sentido de las prácticas de auditoría, no existen grandes diferencias entre el proceso de la Auditoría Ambiental y otros tipos de auditorías descritos en las normas de la INTOSAI - Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, lo que significa que se deben seguir las mismas medidas y procesos de auditoría. Existen algunos aspectos que pueden plantear desafíos para la realización de la Auditoría Ambiental en comparación con otras auditorías y ellos son los siguientes:

- Llevar a cabo una Auditoría Ambiental requiere un mínimo de conocimientos sobre temas ambientales y sus impactos sobre la salud y el medio ambiente; o La gestión del medio ambiente compromete nuestro planeta y tiene un impacto directo sobre toda la biosfera, seres humanos, fauna, flora, agua, aire, suelos y subsuelo–
- La mayoría de los temas ambientales se regulan también a escala mundial y las auditorías pueden tener impactos tanto regionales como globales.
- Múltiples actores.

En el documento “Orientación para la Ejecución de Auditorías de actividades con una Perspectiva Medioambiental”, La Haya, 2001, elaborado por WGEA–INTOSAI, se identificaron tres tipos de auditorías en las que pueden abordarse cuestiones ambientales.

Se trata de las auditorías financieras, la auditoría de conformidad y las auditorías del rendimiento o desempeño (auditorías de Gestión Ambiental).

En una *auditoría financiera o de estados contables*, pueden incluirse, entre otros, los siguientes asuntos ambientales:

- Iniciativas para prevenir, disminuir o remediar daños al medio ambiente;
- La conservación, tanto de los recursos sostenibles como no sostenibles;
- Las consecuencias de la violación de las leyes y regulaciones ambientales; y
- Las consecuencias de responsabilidad del depósito de garantía impuesto por el Estado.

En una *auditoría de conformidad*, los criterios que utilice el auditor deben ayudar a determinar si la entidad ha ejecutado las actividades relacionadas con el cuidado del medio ambiente en conformidad con todas las regulaciones aplicables.

La *auditoría del rendimiento*, en el contexto ambiental se encargará de evaluar:

- La economía de las prácticas administrativas.
- La eficiencia de la utilización de recursos humanos, financieros y de otro tipo empleados en los programas o actividades ambientales.
- La efectividad del programa o la actividad para alcanzar los objetivos y el impacto deseados.
- Además, la auditoría del rendimiento de un asunto ambiental, puede evaluar los siguientes aspectos:
 - Auditorías del control gubernamental de conformidad con normativa ambiental.
 - Auditorías del rendimiento de programas ambientales gubernamentales.
 - Auditorías del impacto ambiental de otros programas gubernamentales.
 - Auditorías de Sistemas de Gestión Ambiental.
- Evaluaciones de política y programas propuestos.

En una auditoría del rendimiento los criterios seleccionados deben permitir que el auditor se forme una opinión sobre: a) la validez de los indicadores del rendimiento al ejecutar una actividad ambiental, b) si la entidad ha llevado a cabo sus actividades ambientales de manera efectiva, eficiente y económica, considerando su política.

Dado que las Entidades Fiscalizadoras Superiores son las únicas que realizan auditorías gubernamentales sobre la gestión del medio ambiente, cabe señalar que estas auditorías se pueden denominar, indistintamente, “Auditoría Ambiental” o “Auditoría Ambiental Gubernamental”.

1.2.2 Definición de Auditoría Ambiental Gubernamental para el SNC

La Auditoría Ambiental Gubernamental se define como el examen objetivo, independiente, sistemático y profesional, que efectúan los órganos del Sistema Nacional de Control sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, a fin de determinar si las entidades gubernamentales cumplen con las normas legales y técnicas vigentes respecto a la formulación, ejecución y control de sus políticas, planes, objetivos, metas, programas, proyectos y demás actividades, en relación al medio ambiente y los recursos naturales.

1.2.3 Principios

El control gubernamental del Estado Peruano se basa en diecinueve principios. La auditoría ambiental gubernamental recoge cada uno de ellos, sin embargo, hace énfasis en cuatro principios y adiciona uno ineludible, el del Desarrollo Sostenible.

Eficacia: Se refiere al grado en el cual un programa o actividad gubernamental logra sus objetivos y metas u otros beneficios ambientales que pretendían alcanzarse, previstos en la legislación o fijados por la autoridad competente.

Eficiencia: Está referida a la relación existente entre los bienes o servicios producidos o entregados y los recursos utilizados para fines ambientales, en comparación con un estándar de desempeño establecido.

Economía: La economía está relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se invierten los recursos, para que la protección y conservación del ambiente se realicen con calidad y al menor costo.

Transparencia: Está referida a la difusión de la labor de auditoría, con la finalidad de sensibilizar y concienciar a funcionarios y pobladores sobre la necesidad de conservar el ambiente y propender a su desarrollo sostenible.

Desarrollo Sostenible: La gestión, los programas, proyectos y actividades del Estado deben conducir al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Estos principios, se desarrollan en el Capítulo II de la presente guía, a manera de tablas de afirmaciones ubicadas al inicio de cada fase de auditoría.

1.2.4 Objetivo de la auditoría

La auditoría ambiental gubernamental, presenta diversos objetivos, pues en materia ambiental, la problemática puede ser abordada de diferentes maneras. Generalmente, los objetivos pueden ser expresados como:

- *Informar* acerca del manejo de los fondos del Estado que las entidades sujetas a control destinaron, en un periodo determinado, al manejo, cuidado y conservación del medio ambiente, en cumplimiento de las normas aplicables.
- *Determinar* si la gestión ambiental que desarrollan los sectores competentes del Estado, se realiza considerando políticas, planes, objetivos, metas, resultados, beneficios, alcance, cobertura, costos y controles.
- *Determinar* si los resultados previstos en el uso de herramientas ambientales, tales como monitoreo, investigación, seguimiento, control, uso, manejo, protección, entre otros, vienen lográndose oportuna y adecuadamente, y si esos resultados son incorporados en la toma de decisiones de las entidades.
- *Establecer* el grado de cumplimiento de normas, políticas, planes, programas, proyectos, obras y actividades.

Los objetivos propuestos constituyen solo una referencia, por lo tanto, *no* se excluye la posibilidad de formular otros. Inicialmente, estos objetivos están planteados de manera general en el Plan Anual de Control de cada órgano conformante del Sistema Nacional de Control; sin embargo, en la fase de planificación de la auditoría, el objetivo deberá ser redefinido por el equipo auditor, además de establecer objetivos específicos, según el caso.

1.2.5 Características del proceso de auditoría

El proceso de auditoría debe cumplir las siguientes características: (OLACEFS – Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras superiores, 2000) **Objetividad;** el auditor debe contar con suficiente independencia profesional y funcional de las actividades realizadas por la entidad para analizar, interpretar y evaluar el desarrollo y registro de las operaciones realizadas anteriormente.

Sistematicidad; porque a través de una metodología, se permite que el auditor exprese y sustente una opinión sobre la gestión desarrollada por la entidad.

Especialización; exigiendo sólidos conocimientos en auditoría, medio ambiente y disciplinas afines, respaldados por la experiencia.

Oportunidad; tanto en la ejecución de la auditoría como en la presentación del informe correspondiente, reflejando los resultados del examen en las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

JUSTICIA PENAL AMBIENTAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635 CODIGO PENAL

TITULO XIII

DELITOS AMBIENTALES

(De acuerdo a las modificatorias introducidas por el Art. 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008, vigente 01 de Enero del 2009)

CAPÍTULO I DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

CONCORDANCIA:

Art. 26°,74°, 121°, 142°, 144°,145°,149° – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
4. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad

de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 32º, 74º, 119º, 144º, 145º, 149º – Ley N° 28611 - Ley – Ley General del Ambiente

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 83º, 121º, 144º, 145º, 149º – Ley N° 28611 - Ley – Ley General del Ambiente

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley N° 28611– Ley General del Ambiente

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º– Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 101º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley – Ley General del Ambiente

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

CONCORDANCIA:

Art. 103º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes

de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

CONCORDANCIA:

Art. 21º, 23º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 149 – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber

faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

CONCORDANCIA:

Art. IX, 26°, 74°, 138°, 149° – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

CONCORDANCIA:

Art. 26°, 137°, 149° – Ley N° 28611– Ley General del Ambiente

Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

DECRETO LEGISLATIVO N° 957

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 94° Definición.-

(...)

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

ARTÍCULO 313° Medidas preventivas contra las personas jurídicas.

1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:
 - a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
 - b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
 - c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
 - d) El sometimiento a vigilancia judicial;
 - e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.
2. Para imponer estas medidas se requiere:
 - a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105° del Código Penal;
 - b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;
3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105° del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

LEY N° 28611 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Publicada el 15 de Octubre del 2005

Artículo 149°.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental (Modificado por 29263)¹⁷

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad.

17 *(Versión anterior)* 149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

149.2 El fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser merituidos por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental - PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda

Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402° del Código Penal.”

DECRETO SUPREMO N° 004-2009-MINAM REGLAMENTO DEL NUMERAL 149.1 DEL ARTÍCULO 149° DE LA LEY N° 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 1°.- De la autoridad ambiental competente

- 1.1 La autoridad ambiental competente responsable de la elaboración del informe fundamentado a que se refiere el numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley General del Ambiente, será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite.
- 1.2 En caso que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En este caso el OEFA podrá emitir el informe correspondiente o derivarlo de inmediato a la entidad que considere competente al efecto, para formular su informe.
- 1.3 Copia del informe fundamentado se pondrá en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, quien actuará según sus atribuciones.

Artículo 2°.- Contenido del Informe

El informe fundamentado es de carácter técnico-legal. La autoridad competente elaborará el informe fundamentado por escrito, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- A. Antecedentes.
- B. Base legal.
- C. Análisis de los hechos, precisando relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental.
- D. Análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos.
- E. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- F. Conclusiones.

Artículo 3°.- Procedimiento

El Fiscal de la investigación preparatoria o el Juez solicitará el informe técnico-legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Reglamento, a través de un oficio, el cual deberá contener el pedido de informe fundamentado, adjuntando copia de la denuncia y sus anexos, así como también otros actuados e información relevante con la finalidad que la autoridad ambiental cuente con la información necesaria para la elaboración del informe.

El informe fundamentado deberá ser elaborado por la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el oficio.

De ser necesario, la autoridad ambiental requerida podrá solicitar información adicional a la Fiscalía a cargo de la investigación, a otras entidades públicas o privadas, encargar las pericias o evaluaciones técnicas que considere del caso, y, en general, realizar las acciones que estime procedentes, sin exceder el plazo previsto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Facultad del Juez para solicitar Informes técnicos - legales

El Juez está facultado a solicitar el informe técnico - legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Reglamento únicamente en los lugares donde se encuentre

vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, hasta que el Código Procesal Penal de 2004 entre en vigencia en el distrito judicial correspondiente, luego de lo cual será únicamente el Fiscal quien esté facultado a solicitarlo.

LEY N° 29316

LEY QUE MODIFICA, INCORPORA Y REGULA DIVERSAS DISPOSICIONES A FIN DE IMPLEMENTAR EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE EL PERÚ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Publicada el 15 de enero de 2009

Artículo 16°.- Sustitución del texto de la primera disposición complementaria de la Ley N° 29263, Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Penal y de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Sustitúyese el texto de la primera disposición complementaria de la Ley N° 29263, Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Penal, y de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, por el siguiente texto:

“PRIMERA.- De las sanciones a las personas jurídicas

En el caso que una persona actuando en nombre de una persona jurídica participe en las actividades descritas en el Libro II, Título XVIII del Capítulo II, Sección IV (Corrupción de Funcionarios) del Código Penal con el propósito de beneficiarla, la autoridad administrativa impondrá a dicha persona jurídica, previo procedimiento administrativo e independientemente de las sanciones penales previstas en los supuestos señalados, una multa que podrá ascender hasta el doble de los beneficios obtenidos con la actividad imputada, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que hubiere lugar”.

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 01067-2008-MP-FN

REGLAMENTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL EN MATERIA AMBIENTAL

Publicada el 12 de agosto de 2008

El Ministerio Público es institucionalmente importante en materia de delitos contra la ecología, debido a su calidad de Titular de la Acción Legal y defensor de la legalidad y de los interés públicos, por tal motivo es que la Junta de Fiscales Supremos en su afán de contribuir con la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, a través de sus labores de prevención e investigación ha creado las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, mediante Resolución N° 038-2008-MP-FN-JFS, posteriormente modificada por Resolución N° 054-2008-MP-FN.JFS, de fecha 06 y continuada el 11 y 12 de marzo de 2008.

Posteriormente, ha mediante Resolución de la Fiscal de la Nación N° 01067-2008-MP-FN, se ha reglamentado el accionar de estas fiscalías especializadas; a continuación se detalla parte del texto:

I.- Objeto

Establecer lineamientos que definan la competencia, organización, y funciones de la Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (en adelante Fiscalías Especializadas), fijándose como objetivos específicos:

- Que el ejercicio de la Acción fiscal en Materia Ambiental se desarrolla de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las leyes en materia ambiental y el derecho aplicable, debiendo coordinar con las demás instituciones del Estado involucradas en la gestión Ambiental que tengan facultades para establecer políticas de protección ambiental y conservación de los recursos naturales, para el mejor cumplimiento de la función.

- Consolidar un equipo de Fiscales con formación técnica y científica en materia ambiental, que contribuya a fortalecer la política institucional, orientada a prevenir y perseguir los delitos contra la ecología.

II.- Finalidad

Diseñar y establecer una organización fiscal especializada en materia ambiental, con una estructura ágil y flexible, con competencia supraprovincial que permita que la prevención e investigación del delito en materia ambiental se desarrolle de manera dinámica y eficiente, teniendo como ejes principales los principios de prevención y precautoriedad, así como el trabajo coordinado y estratégico con las demás instituciones públicas competentes.

Las Fiscalías Especializadas tendrán competencia para prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, Delitos contra la Ecología, asimismo tendrán como finalidad principal la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, considerando que constituye un derecho fundamental el tener un ambiente sano y equilibrado.

IV.- Ámbito de Aplicación

El Presente Reglamento será de Aplicación por los Fiscales Especializados creados mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN, de fecha 13 de Marzo de 2008, modificada por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS, de fecha 24 de Julio de 2008, cuyas sedes se encuentran ubicadas en los siguientes distritos judiciales:

- Piura
- Loreto
- Amazonas
- Ucayali
- Junín
- Arequipa
- Cusco
- Puno
- Ayacucho
- Lima

En Aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado Fiscales Especializados, serán competentes para conocer tanto en prevención como en investigación preliminar y judicial del distrito, las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito cuya competencia se encuentra regulada en la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS.

V.- Disposiciones Generales

5.1 Competencia

Las Fiscalías Especializadas tienen competencia para conocer la investigación de los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, Delitos contra la Ecología, y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades incluyendo las cometidas por organizaciones criminales.

Se entiende por Organización criminal, al grupo estructurado de dos o más personas, permanentemente en el tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Si durante el desarrollo de la investigación advirtiesen la comisión del delito de corrupción de funcionarios, deberán remitir copia de las piezas pertinentes al Fiscal Superior coordinador Anticorrupción a través del Fiscal Adjunto Supremo Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

5.2 Competencia por Excepción

La Fiscal de la Nación podrá atribuir excepcionalmente a las Fiscalías Especializadas, asuntos complejos y trascendentales que requieran una investigación especial, pudiéndose disponer el apoyo de otras fiscalías.

5.3 Competencia Territorial

Las fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Materia Ambiental tienen competencia territorial para prevenir e investigar los delitos de su especialidad acontecidos en todo el distrito judicial de su sede.

Las fiscalías provinciales que estén conociendo procesos en giro e investigando delitos contra la ecología, seguirán conociendo de los mismos hasta su culminación, debiendo elevar un informe detallado al Fiscal Adjunto Supremo Coordinadora través del Fiscal Superior Decano respectivo para la adopción de las medidas que correspondan.

En los distritos judiciales donde se encuentre vigente el nuevo código procesal penal, las fiscalías del lugar continuarán conociendo de los casos a su cargo. A partir de la aprobación del presente reglamento las fiscalías de prevención de las sedes del distrito judicial, asumirán la prevención e investigación en dicha materia, debiendo interactuar con el Fiscal Provincial Coordinador de su despacho, este a su vez con el Fiscal Adjunto Supremo Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, a efecto de definir la estrategia de la investigación.

VI.- Organización y Funciones

6.1 De las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

6.1.1 Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental tienen como función la prevención e investigación de aquellos hechos que puedan configurar delito en materia ambiental. Las cuales se encuentran bajo la coordinación y supervisión de un Fiscal Coordinador.

6.1.2 Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental funcionan en la sede central de los diversos distritos judiciales. Esta a cargo de un Fiscal Provincial especializado en la materia y contará con el apoyo de uno o más fiscales adjuntos provinciales según sea la carga procesal y la disponibilidad presupuestal; asimismo contará con el apoyo del personal administrativo que resulte necesario.

En el cumplimiento de sus funciones se rigen por el presente reglamento y actúan de manera coordinada y acorde con las políticas institucionales de prevención y políticas de gestión establecidas y definidas por la Fiscalía de la Nación de manera general y específica, sin perjuicio del cumplimiento de las políticas administrativas dispuestas e implementadas por el Fiscal Superior Decano del distrito judicial.

6.1.3 Los Fiscales Superiores Decanos ejercerán sobre los Fiscales Especializados en Materia Ambiental, la supervisión y control general propio de su cargo, dando cuenta a la Fiscalía de la Nación y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, cualquier irregularidad que adviertan o queja que reciban. Asimismo les brindarán el apoyo que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Considerando el ámbito de su competencia y especialización, los Fiscales Superiores Decanos no podrán disponer de la rotación de los Fiscales especializados en materia ambiental aunque esta sea temporal.

6.1.4 Para su desplazamiento por las distintas provincias de su distrito judicial deberán solicitar la autorización y viáticos correspondientes a la Fiscalía de la Nación a través del Fiscal Coordinador con conocimiento del Fiscal Superior Decano.

6.1.5 Las Licencias de cualquier naturaleza, autorizaciones de viaje, vacaciones, etc. Serán concedidas por la Fiscalía de la Nación, debiendo solicitarse a través de la Gerencia de Registro de Fiscales, con no menos de cinco días de anticipación, con conocimiento del Fiscal Superior Decano y del Fiscal Coordinador.

6.2 Del Fiscal Coordinador

6.2.1 El Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental dependen y es designado a dedicación exclusiva por la Fiscalía de la Nación, teniendo las siguientes funciones:

- Organizar, dirigir y supervisar las actividades y desempeño de las Fiscalías Especializadas a nivel nacional.
- Implementar y supervisar la ejecución de las políticas de prevención en materia ambiental dictadas por la Fiscalía de la Nación.
- Informar mensualmente a la Fiscalía de la Nación, lo relacionado al funcionamiento, carga estadística, desempeño, resultados obtenidos por parte de las fiscalías bajo su coordinación, así como las deficiencias u obstáculos detectados para su respectiva evaluación.
- Coordinar con las autoridades y funcionarios de los organismos y/o entidades competentes en la materia, a efectos de agilizar y facilitar la participación fiscal en la ejecución de sus funciones.

- Proponer al despacho de la Fiscalía de la Nación proyectos de directivas que busquen optimizar la actuación y los mecanismos de colaboración fiscal en el ámbito de prevención y persecución de los delitos en materia ambiental.
- Celebrar periódicamente reuniones de trabajo con los fiscales especializados para la elaboración de estrategias de actuación, con el objetivo de prevenir la comisión de hechos con contenido penal.
- Coordinar con los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, con la finalidad de que brinden apoyo necesario para el debido cumplimiento de las funciones de los miembros de las fiscalías especializadas.
- Coordinar con la escuela del Ministerio Público la capacitación de los fiscales especializados en materia ambiental y con el Instituto de Medicina Legal, la realización de las pericias que hubieran sido solicitadas, y las fiscalías.
- Absolver consultas sobre la materia, recibir los requerimientos logísticos o de otra naturaleza, así como las propuestas o iniciativas de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y dar cuenta a la Fiscalía de la Nación.
- Llevar la estadística y control de los plazos de investigación y, en aplicación del Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las instrucciones impartidas que sean necesarias previa aprobación de la Fiscalía de la Nación.
- Las demás que resulten necesarias para lograr la finalidad de las Fiscalías Especializadas.

JUSTICIA CIVIL AMBIENTAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295

CÓDIGO CIVIL

Publicada el 24 de julio de 1984

Responsabilidad Subjetiva

Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por alta de dolo o culpa corresponde a su autor.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 145.

Responsabilidad Objetiva

Artículo 1970°.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 144.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

(R.M. N° 010-93-JUS –TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
23/04/1993)

Publicado el 04 de marzo de 1992

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo 82°.- Patrocinio de intereses difusos.

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 143.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Art. 108.

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA RESOLUCION DE CONFLICTOS AMBIENTALES

LEY N° 28611 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(Artículos pertinentes)

Publicada el 15 de octubre de 2005

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL CAPÍTULO 3

MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 151°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 154°.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS

La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992 adoptada por los gobiernos participantes en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, en su Principio 22 señala:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Los Pueblos indígenas cuya denominación constitucional es la de comunidades campesinas y nativas, constituyen organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Por su ubicación geográfica estratégica son quienes más sufren los impactos ambientales generados por las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

En el contexto de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, fue creado el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, a través de la Ley N° 28495, como el organismo rector de las políticas nacionales encargado de proponer y supervisar el cumplimiento de las políticas nacionales, así como de coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los proyectos y programas dirigidos a la promoción, defensa, investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos andinos, Amazónicos y Afroperuano, encontrándose entre sus funciones básicas, a través de sus órganos competentes, Formular y aprobar la política, programas y proyectos de alcance nacional para el desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano; Coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones pertinentes para la protección de la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas; Estudiar los usos y costumbres de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano como fuente de derecho buscando su reconocimiento formal¹⁸.

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que¹⁹: *la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó “La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas” con fecha 13 de septiembre de 2007, cuyo texto fue adoptado con 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones. Dicho documento, consta de 46 artículos los cuáles establecen principios jurídicos sobre los pueblos indígenas. Se trata de un instrumento de derecho internacional, debiendo considerarse de igual modo que se trata de una declaración y no de un tratado, por lo que no cabe la ratificación. No obstante ello, debe explicarse que las declaraciones representan un amplio acuerdo y consenso de la comunidad internacional. En efecto, al ser el fruto de negociaciones y aceptación por la mayoría de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conllevan una fuerza moral, además de una evidente orientación de la comunidad internacional hacia el respeto y la tutela de los pueblos indígenas, al plantear un contenido de los derechos humanos en el contexto de los pueblos indígenas.*

El contenido de la declaración no es de vinculación obligatoria, lo que no implica que no tenga ningún efecto jurídico. Las declaraciones representan aquellas metas y objetivos a los que la comunidad internacional se impone. Son lo que en el derecho internacional se conoce como soft law, esto es, una guía que sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estado, representando su contenido un código de conducta sin que sean legalmente vinculantes.(...)

¹⁸ INDEPA: <http://www.indepa.gob.pe/index.php?id=66,0,0,1,0,0>

¹⁹ Tribunal Constitucional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Artículos Pertinentes)

Publicada el 30 de diciembre de 1993

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 70, Artículo 72, Artículo 110.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 70, Artículo 72, Artículo 110.

CONVENIO 169 OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Ginebra, 27 de junio de 1989.

Ratificada mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 05 de diciembre de 1993.

Artículo 1°.-

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)

Artículo 2°.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4º.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5º.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6º.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo

económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(Artículos pertinentes)

Publicada el 15 de octubre de 2005

Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

- 72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica y a sus valores tradicionales.
- 72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.
- 72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

LEY N° 28495

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO

Publicada el 01 de marzo de 2008

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, en adelante INDEPA, y regular su naturaleza, estructura y funciones para la efectiva formulación de las políticas nacionales dirigidas al desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

Artículo 2.- Definición del INDEPA

El INDEPA es el organismo rector de las políticas nacionales encargado de proponer y supervisar el cumplimiento de las políticas nacionales, así como de coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los proyectos y programas dirigidos a la promoción, defensa, investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

Artículo 3.- Naturaleza

El INDEPA es un organismo público descentralizado - OPD multisectorial, con rango ministerial, personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica, económica, financiera, administrativa y presupuestal.

Constituye un pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Tiene jurisdicción en el ámbito nacional.

Artículo 4.- Funciones del INDEPA

El INDEPA tiene las siguientes funciones específicas:

- a. Formular y aprobar la política, programas y proyectos de alcance nacional para el desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- b. Planificar, programar y coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales las actividades de desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- c. Coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los programas y proyectos de alcance regional, para el desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, en concordancia con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- d. Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, consulta popular, capacitación, asistencia técnica, y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- e. Coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones pertinentes para la protección a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, a la que se refiere la Ley N° 28216, Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- f. Promover y asesorar a los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano en las materias de su competencia.
- g. Elaborar y mantener actualizada la estadística de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, basándose en los Registros Públicos, y de aquellos que se encuentran en proceso de reconocimiento.
- h. Estudiar los usos y costumbres de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano como fuente de derecho buscando su reconocimiento formal.
- i. Canalizar los recursos financieros destinados para el INDEPA, con la finalidad de desarrollar los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- j. Coordinar con el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PTT), a efecto de culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- k. Las demás que la ley le asigne.

Estas funciones se realizan dentro del marco de la Constitución Política del Estado y los principios establecidos en los tratados internacionales sobre pueblos indígenas y afroperuanos.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL INDEPA

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 5.- De la estructura organizativa

El INDEPA para su funcionamiento contará con los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo
- b) Presidencia Ejecutiva
- c) Secretaría Técnica

El desarrollo de la organización y estructura administrativa del INDEPA se establece en el Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6.- Composición del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del INDEPA, está conformado por veintitrés (23) miembros:

- El Presidente Ejecutivo del INDEPA, quien lo preside;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;
- Un representante del Ministerio de Educación;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un representante del Ministerio de la Producción;
- Un representante del CONAM;
- Un representante del INRENA;
- Un representante del CND;
- Un representante de los Gobiernos Regionales;
- Un representante de los Gobiernos Locales Provinciales;
- Cuatro (4) representantes de los Pueblos Andinos;
- Tres (3) representantes de los Pueblos Amazónicos; y,
- Dos (2) representantes del Pueblo Afroperuano.

Los representantes de los ministerios contarán con reconocida experiencia y competencia profesional en el tema.

Los integrantes del Consejo Directivo que representan a los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano son elegidos al interior de sus respectivos pueblos, de acuerdo a sus procedimientos tradicionales y a las reglas que establece el reglamento.

Los miembros del Consejo Directivo son acreditados mediante resolución suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar la política nacional de desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- b. Aprobar su Reglamento Interno.

- c. Aprobar los programas y proyectos de alcance regional dirigidos a la promoción, defensa, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- d. Designar o remover al Secretario Técnico.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA Y LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 8.- De la Presidencia Ejecutiva

El Presidente Ejecutivo es el titular del pliego presupuestal, tiene rango de ministro el cual es designado por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante resolución suprema.

El Presidente Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

- a. Asumir la representación legal del INDEPA.
- b. Proponer la política nacional de desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- c. Formular y emitir opinión técnica sobre las políticas nacionales, y los lineamientos de las mismas, vinculadas a la promoción, defensa, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, en coordinación con los demás sectores de la Administración Pública.
- d. Ejecutar las políticas y estrategias que aprueba el Consejo Directivo.
- e. Proponer los instrumentos normativos internos del INDEPA para su aprobación por el Consejo Directivo.
- f. Presenta semestralmente a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe sobre los avances realizados por el INDEPA.
- g. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del INDEPA a través de la Secretaría Técnica.
- h. Las demás que correspondan de acuerdo al reglamento de la presente Ley y los dispositivos legales vigentes; e,
- i. Asistir a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

Artículo 9.- Secretaría Técnica

Para el cumplimiento de sus funciones el INDEPA cuenta con una Secretaría Técnica que se encarga de:

- a. Articular, coordinar y supervisar la labor, funciones y responsabilidades de las áreas operativas y administrativas de la Institución.
- b. Cumplir con las funciones asignadas por el Presidente Ejecutivo.
- c. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación el plan operativo y presupuestal institucional ejecutando las actividades necesarias para garantizar su cumplimiento.
- d. Asistir, asesorar y emitir opinión técnica a la Presidencia Ejecutiva y al Consejo Directivo del INDEPA, en asuntos técnicos, administrativos y legales.
- e. Actuar como Secretario del Consejo Directivo.
- f. Las demás que correspondan de acuerdo al reglamento de la presente Ley, o los dispositivos legales vigentes.

CAPÍTULO IV SOBRE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 10.- Elaboración y ejecución de los programas y proyectos

El INDEPA, elabora y aprueba los programas y proyectos, dirigidos a la promoción, defensa, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, de alcance nacional.

Los Gobiernos Regionales en concordancia con el artículo 45 y 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, elaboran programas y proyectos dirigidos a la promoción, defensa, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

Artículo 11.- Convenios de gestión

El INDEPA celebra convenios de gestión con los Gobiernos Regionales a efecto de que éstos ejecuten los programas y proyectos previamente aprobados por el Consejo Regional respectivo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 12.- Recursos del INDEPA

Son recursos del INDEPA:

- a. Los que se consignan en la Ley Anual del Presupuesto y sus modificatorias.
- b. Recursos propios que pueda generar.
- c. Los que obtenga de la Cooperación Nacional e Internacional.

Artículo 13.- Tratamiento prioritario

El INDEPA da un tratamiento prioritario a los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano que se encuentren en zona de frontera y aquellos que se encuentren en aislamiento voluntario.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- De los compromisos de la CONAPA

El INDEPA asume las obligaciones estipuladas en los convenios, contratos y demás compromisos suscritos por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

SEGUNDA.- Asignación de Recursos para INDEPA

Autorízase al Pliego N° 001-PCM, para que con cargo a los recursos considerados para la actividad N° 1.00207 "Desarrollo de las Comunidades Indígenas", transfiera financieramente la totalidad de los recursos establecidos para la citada actividad y para el inicio de las operaciones del INDEPA. Esta autorización comprende los recursos establecidos para el Ejercicio Fiscal 2005.

TERCERA.- Desactivación de la CONAPA

Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a desactivar la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - CONAPA, debiéndose transferir su acervo documentario y patrimonial a favor del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

CUARTA.- Plazo para la acreditación de los miembros del Consejo Directivo

Los miembros señalados en el artículo 6 de la presente Ley, serán elegidos y designados en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la vigencia de la presente Ley y su reglamento.

QUINTA.- Aplicación de las disposiciones de la Ley Marco del Empleo Público

El personal del INDEPA está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en tanto, se aprueben las leyes dispuestas por la Ley Marco del Empleo Público, momento en que se adecuará al nuevo régimen.

SEXTA.- Obligación de la presentación del Informe Anual al Congreso

El Instituto Nacional del Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano presentará anualmente a la presidencia del Congreso de la República un informe anual de los avances realizados en sus políticas referidas al desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

SÉTIMA.- Del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

OCTAVA.- Derogación de normas

Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley y déjense sin efecto los siguientes decretos supremos: Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, Decreto Supremo N° 073-2003-PCM, Decreto Supremo N° 072-2001-PCM, Decreto Supremo N° 012-2003-PCM y Decreto Supremo N° 037-2004-PCM.

LEY N° 27811

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

Publicada el 10 de agosto de 2002

Comentarios:

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas son cultural, religiosa, social y económicamente importantes. Sin embargo, a diferencia de otras formas de conocimientos («científicos», «occidentales» o «modernos»), no pueden protegerse adecuadamente mediante instrumentos clásicos de la propiedad intelectual tales como patentes de invención, derechos de autor, derechos de obtentor de variedades vegetales, marcas, entre otros.

- La Ley 27811 establece que la protección busca Promover el respeto, la preservación y uso mas extendido de los conocimientos colectivos indígenas,
- Promover que se compartan de manera justa y equitativa beneficios del uso de estos conocimientos,
- Promover el uso de los conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas,
- Garantizar que su uso sea con el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas,
- Fortalecer los mecanismos que los pueblos indígenas utilizan para compartir beneficios generados colectivamente,
- Evitar que se presenten casos de biopiratería por el uso no autorizado de conocimientos colectivos

Los pueblos indígenas del Perú que mantienen una cultura y espacios propios desde antes de la existencia del Estado se encuentran protegidos por el ámbito de esta Ley. Se incluyen a las comunidades campesinas y nativas también.

La Ley protege conocimientos colectivos de los pueblos indígenas que pertenecen a los pueblos indígenas (a uno o varios) y no a individuos determinados ni al Estado.

Se han desarrollado de generación en generación y son parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Se protegen conocimientos colectivos relacionados con usos, aplicaciones y propiedades de la biodiversidad (plantas, animales, derivados, mezclas, etc.) que se encuentran en el dominio público y conocimientos que aún no han sido difundidos y se mantienen guardados por los pueblos indígenas y sus miembros.

Si surgen discrepancias en casos de conocimientos colectivos compartidos por dos o más pueblos, estas se solucionarán de conformidad con sus prácticas consuetudinarias para la resolución de conflictos y problemas.

LEY N° 27811

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

TÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 1°.- Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 71.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

- a) **Pueblos indígenas.-** Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.
La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.
- b) **Conocimiento colectivo.-** Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.
El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.
- c) **Consentimiento informado previo.-** Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.
- d) **Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.-** Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo.
Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34° de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.
- e) **Recursos biológicos.-** Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

TÍTULO III DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 3°.- Ámbito de protección de la norma El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Artículo 4°.- Excepciones al régimen El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5°.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.
- f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

TÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6º.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

Artículo 7º.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8º.- Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37º y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

Artículo 9º.- Rol de las generaciones presentes

Las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

Artículo 10º.- Naturaleza colectiva de los conocimientos

Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquellos que pertenecen a un pueblo indígena y no a individuos determinados que formen parte de dicho pueblo. Pueden pertenecer a varios pueblos indígenas.

Estos derechos son independientes de aquellos que puedan generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

Artículo 11º.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural

Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Artículo 12°.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos

Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13°.- Conocimientos colectivos que están en el dominio público

A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37° y siguientes.

Artículo 14°.- Representantes de los pueblos indígenas

Para efectos de este régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

TÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 15°.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

Artículo 16°.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos

Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) Preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) Proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

Artículo 17°.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18°.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

Artículo 19°.- Registro a solicitud de los pueblos indígenas

Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

Artículo 20°.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos

Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) Identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) Identificación del representante;
- c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;
- e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 21°.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

Artículo 22°.- Envío de representantes del Indecopi

Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

Artículo 23°.- Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo

Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

Artículo 24°.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS

Artículo 25°.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia

Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

Artículo 26°.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia

La organización representativa de los pueblos indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

Artículo 27°.- Contenido del contrato de licencia

A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciataria de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Artículo 28°.- Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato

Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

- a) Identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
- b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.
- c) Copia del contrato; y d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

Artículo 29°.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 30°.- Verificación del contenido del contrato

A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el Artículo 27°.

Artículo 31°.- Información adicional acerca del impacto ambiental

El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso de que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32°.- Alcance de las licencias de uso

La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

Artículo 33°.- Prohibición de conceder sublicencias

Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 34°.- Causales de cancelación de registro

El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 35°.- Solicitud de cancelación de registro

La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Artículo 36°.- Trámite de la solicitud

La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva.

TÍTULO IX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 37°.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

Artículo 38°.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

Artículo 39°.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador. Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados -por los pueblos indígenas- para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente. El Comité Administrador deberá informar trimestralmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos.

Artículo 40°.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 41°.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los Artículos 8° y 13°, de las multas a que se refiere el Artículo 62°, así como de otros aportes.

**TÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE
ESTE RÉGIMEN**

Artículo 42°.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos

El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

Artículo 43°.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos. Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

Artículo 44°.- Inversión de la carga de la prueba

En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

Artículo 45°.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

Artículo 46°.- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas

Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquellas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto

en el segundo párrafo del Artículo 6º de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

TÍTULO XI DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Artículo 47º.- Contenido de la denuncia

Los pueblos indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos indígenas que interponen la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere ejecutando la infracción;
- c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Artículo 48º.- Trámite de la denuncia

Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo.

El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

Artículo 49º.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de la acción;
- b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) El cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 50°.- Incumplimiento de la medida cautelar

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad administrativa del Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la autoridad administrativa del Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 51°.- Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, la autoridad administrativa competente del Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 52°.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 53°.- Medios probatorios

Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;
- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; y,
- c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Artículo 54°.- Inspección

En caso de que fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por la autoridad administrativa competente del Indecopi. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Artículo 55°.- Auxilio de la Policía Nacional

Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la autoridad administrativa del Indecopi podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56°.- Actuación de medios probatorios. Insuficiencia de pruebas

Si de la revisión de la información presentada, la autoridad administrativa del Indecopi considera

necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 57°.- Informe oral

La autoridad administrativa del Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad administrativa del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

Artículo 58°.- Base de cálculo para las multas

El monto de las multas que aplique la autoridad administrativa del Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 59°.- Reducción de la multa

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 60°.- Gastos por actuación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

Artículo 61°.- Registro de sanciones

El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Artículo 62°.- Sanciones

Las infracciones a los derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que podrán establecerse serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

TÍTULO XII DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS

Artículo 63°.- Autoridad Nacional Competente

La Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 64°.- Funciones de la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías

Serán funciones de la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos.
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

Artículo 65°.- Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad honórem.

Artículo 66°.- Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;
- b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y a la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;
- c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;
- d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada. Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso de que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

TÍTULO XIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67°.- Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba.

Artículo 68°.- Recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas.

Artículo 69°.- Sustento de recurso de apelación

Los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser sustentados por ante la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 70°.- Trámite en segunda instancia

Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 71°.- Medios probatorios e informe oral

No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual

Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos Núms. 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI.

SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia para obtener una patente de invención

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo existente en Perú, la autoridad competente solicitará una copia del contrato de licencia, como parte del procedimiento de concesión del respectivo derecho, a menos que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentre en el dominio público.

El incumplimiento de este requerimiento por parte de la autoridad competente será causal de la imposición de sanciones establecidas en el artículo 120°-A del Decreto Legislativo N° 1075, a menos que el solicitante

se desista del procedimiento de otorgamiento de la patente o provea una explicación satisfactoria de que la invención no utiliza dicho conocimiento colectivo.

Artículo modificado por el artículo 13 de la LEY N° 29316 publicada el 14/01/2009.

El texto anterior era el siguiente:

SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas alcanzarán un proyecto de Reglamento al Comité de Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se contrae el Artículo 39° de la presente Ley, para su aprobación.

Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroque su administración.

LEY N° 28216

LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es otorgar protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículo 2.- De la creación de la Comisión nacional

Créase la Comisión nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas relacionados con ella, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- De la conformación

La Comisión nacional de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos de los pueblos indígenas, está conformada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), que la preside.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).
- Un representante de la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX).
- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).
- Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA).
- Un representante del Centro Internacional de la Papa (CIP).
- Un representante del Centro Nacional de Salud Intercultural (CENSI).
- Un representante de las Universidades del país relacionadas con el objeto de la presente Ley, designado por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).
- Dos representantes de la Sociedad Civil (uno de las ONGs y otro de los gremios empresariales) relacionados con el objeto de la presente Ley.
- Un representante de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).

Dentro de los once (11) días útiles de entrada en vigencia de la presente Ley, los miembros de la Comisión serán designados por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el caso de las Instituciones Públicas; y mediante acreditación de la Organización o Entidad a la que representan, en el caso del Sector Privado. También se designarán representantes alternos.

El Secretario Técnico será designado por la misma Comisión.

Artículo 4.- Funciones de la Comisión

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Crear y mantener un Registro de los Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas del Perú.
- b) Proteger de actos de biopiratería.
- c) Identificar y efectuar el seguimiento de las solicitudes de patentes de invención presentadas o patentes de invención concedidas en el extranjero, relacionadas con recursos biológicos o con conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú.
- d) Evaluar técnicamente las solicitudes presentadas y las patentes concedidas, precisadas en el literal anterior.
- e) Emitir informes acerca de los casos estudiados, realizando recomendaciones a seguir en las instancias del Estado competentes.
- f) Interponer acciones de oposición o acciones de nulidad contra las solicitudes de patentes de invención o contrapatentes concedidas en el extranjero, que se relacionen con material biológico o genético del Perú o los conocimientos colectivos de sus pueblos indígenas y nativos.
- g) Establecer canales permanentes de información y diálogo con las oficinas de propiedad industrial de otros países.
- h) Promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil.
- i) Elaborar propuestas con la finalidad de proteger en los diversos foros internacionales la posición del Estado y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de prevenir y evitar los actos de biopiratería.

Artículo 5.- De los recursos de la Comisión

Son recursos de la Comisión, los siguientes:

- a) Los que obtenga de la cooperación internacional.
- b) Otros que se deriven de donaciones.

Artículo 6.- Del informe a la Presidencia del Consejo de Ministros

La Comisión presentará semestralmente ante la Presidencia del Consejo de Ministros un informe de las acciones realizadas y casos estudiados, incluyendo sus recomendaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros se dictará las medidas complementarias que fueran necesarias para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley.

Segunda.- Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley se expedirá su reglamento mediante decreto supremo.

Tercera.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por “Biopiratería, el acceso y uso no autorizado y no compensado de recursos biológicos o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la autorización correspondiente y en contravención de los principios establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Esta apropiación puede darse a través del control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos.”

Cuarta.- Los demás términos técnicos utilizados en la presente Ley están definidos en la normatividad vigente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.

DECRETO LEY N° 22175

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LA SELVA Y DE CEJA DE SELVA

Publicada el 09 de mayo de 1978

TITULO I PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1º.- La presente ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo Integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 2º.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3º.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4º.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, Pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5º.- El estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6º.- Declárase de interés público la conservación, protección mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TITULO II DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7º.- El estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8º.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por Conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9º.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses

consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y Costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10°.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantara el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias de recolección, caza y pesca; y
- b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Con fecha 15/07/93 se publicó la RESOLUCION MINISTERIAL N° 0244-93-AG procedimientos de demarcación de territorios que actualmente ocupan diversas Comunidades Nativas.

Artículo 11°.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y utilización ese regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 12°.- serán incorporadas al dominio de las comunidades nativas sus tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares con posterioridad a la Constitución del estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13°.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, Imprescriptible e inembargable.

Artículo 14°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Con fecha 10/06/2001 se publicó la RESOLUCIÓN N ° 157-2001-SUNARP SN Directiva que precisa normatividad aplicable y establece normas que regulan procedimiento de inscripción de las Comunidades Nativas.

Con fecha 07/02/2002 se publicó la RESOLUCIÓN N ° 042-2002-SUNARP-SN Directiva que establece procedimiento de inscripción de los órganos de dirección de las Comunidades Nativas.

Artículo 15°.- El Estado promoverá la educación Integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16°.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas Jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17°.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18°.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 19°.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 20°.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21°.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22°.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23°.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24°.- Las Comunidades Nativas quedan exonerados de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 25°.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26°.- El otorgamiento de licencias para el uso de “barreales” colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27°.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

TITULO III
DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA
CAPITULO I
DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 28°.- Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el Interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 29°.- Para los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a. Con aptitud para el cultivo;
- b. Con aptitud para la ganadería; y
- c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30°.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia

Artículo 31.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro;
y
- b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, Instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

CAPITULO II
DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32°.- Son tierras de dominio del Estado:

- a. Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:
 - 1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones;
 - 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras; tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han vertido trabajando; y

- e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la presente Ley, según el caso.

Artículo 74º.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

Artículo 77º.- Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

TITULO IV DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 79º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.
Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 72

TITULO V DE LA PROMOCION AGRARIA

Artículo 89º.- El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes:

- a. De asistencia técnica;
 - b. De maquinaria agrícola y forestal;
 - c. De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
 - d. De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
 - e. De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, agroindustrial y pesquera.
- Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás Integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10º de la presente Ley.

TERCERA.- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por ésta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley 20653 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

DECRETO SUPREMO N° 003-79-AA

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA DECRETO LEY N° 22175

Publicada el 25 de Enero de 1979

TITULO I DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1°.

Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 2°.

La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Artículo 3°.-

La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9° de la Ley serán acordados por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 4°.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5°.

La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

- a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita se inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;
- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
- c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;
- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 6°.

La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12° de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;
- b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53° del presente Reglamento.

Artículo 7°.-

Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8°.-

Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 9°.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10°.

Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 11°.-

Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por está, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6° del presente Reglamento.

Artículo 12°.-

El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6° y 11° del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13°.-

Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

Artículo 14°.

Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a ésta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

Artículo 15°.-

La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6° y 11° del presente Reglamento.

Artículo 16°.-

Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;
- b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva,;
- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 17°.

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultado de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que le competa, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

Artículo 18°.-

Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

Artículo 19°.-

Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades

que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16° y 17° del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 20°.-

El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

Artículo 21°.-

La Asamblea General es el Organismo máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

Artículo 22°.-

La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;
- b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documentos de trámite administrativo;
- c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;
- d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23°.

Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

Artículo 24°.

Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

Artículo 99°.

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social así como a personas naturales calificadas.

Artículo 110°.-

Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106° del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

LEY N° 24656

DECLARAN DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL Y CULTURAL EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES

Publicada el 14 de Abril de 1987

Las garantías territoriales previstas en la Constitución de 1979 sobre inalienabilidad e inembargabilidad no han sido contempladas por la de 1993 y se ha debilitado la de imprescriptibilidad.

La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, es la ley marco que regula la diversidad de comunidades campesinas. Se ocupa de definir los derechos y deberes de los comuneros, de su organización interna, del territorio y patrimonio comunal y de la actividad empresarial de las comunidades. También estableció un régimen promocional y creó entidades oficiales para promover su desarrollo. Asimismo, declara de interés nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas.

La Ley General de Comunidades Campesinas fue reglamentada por partes, a través de dos decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N° 08-91-TR, se refiere a los aspectos propiamente organizativos (reconocimiento de la comunidad, de los comuneros, de sus derechos y obligaciones, de la asamblea general, de la directiva comunal, de los anexos). El Decreto Supremo N° 04-92-TR, al año siguiente complementó el Decreto Supremo anterior, refiriéndose al régimen económico de las comunidades campesinas (considerando la empresa comunal, la empresa multicomunal y la participación de la comunidad como socia de empresas) y las cajas de crédito comunal. Esta última parte del Reglamento fue sustituida por el Decreto Supremo N° 045-93-AG, que creó las Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios. Estas normas se comentan en un punto especial de esta página web.

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

TITULO II FUNCIONES

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias y,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III DE LOS COMUNEROS

Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6.- Todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad, en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tiene prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desearé transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrán un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señale el Artículo 1599º del Código Civil.

CAPITULO I REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 11.- Esta prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios. Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12.- Las parcelas familiares debe ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela. La Comunidad recupere la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

Artículo 36.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:
a) Obras de recuperación de andenes;

- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra;
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37.- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesana de las comunidades Campesinas.

Artículo 39.- Créase el Certificado de Exportaciones Artesanal de Comunidades Campesinas, el que será reglamento por decreto supremo.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

Segunda.- Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera.- El Régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley N° 17716.

Cuarta.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Publicado el 15 de febrero de 1991

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III -De los Comuneros- y el Título V - Régimen Administrativo-, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos, la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

TÍTULO II
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO I
DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 2º.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3º.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2º de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c) Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4º.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b) Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5º.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a) La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b) La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y
- c) Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6º.- Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior; observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7º.- Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8º.- En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9°.- Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LA FUSIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 10°.- Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

Artículo 11°.- Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a) Nombre de la Comunidad;
 - b) Estatuto de la Comunidad;
 - c) Padrón de comuneros; e
 - d) Integración de los territorios.
- Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

Artículo 12°.- El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

- a) Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:
 - 1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
 - 2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
 - 3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
 - 4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
 - 5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b) Copia certificada del Acta de Asamblea General conjunta.
- c) Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
- d) Padrón Comunal Unificado.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN COMO COMUNIDAD CAMPESINA DE OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 13°.- Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, puede solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a) Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b) Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General;
- y
- c) Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 15°.- Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b) Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c) Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;
- d) Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y
- e) Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

Artículo 16°.- El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17°.- La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

Artículo 18°.- Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 19°.- Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de su inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20°.- La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dio origen a dicha Comunidad.

DECRETO SUPREMO N° 004-92-TR

REGLAMENTO DEL TÍTULO VII - RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Publicado el 25 de febrero de 1992

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 92°.- El patrimonio de las Comunidades Campesinas está constituido por sus bienes y rentas, su administración goza de la autonomía establecida en la Constitución del Estado, dentro del marco de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 y el presente Reglamento.

Artículo 93°.- Los bienes de las Comunidades Campesinas, con excepción de los señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley N° 24656, están sujetos a las regulaciones sobre propiedad que establece el Código Civil, con pleno respeto a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad.

Artículo 94°.- Las Comunidades Campesinas pueden construir y administrar bienes para otorgar los servicios públicos esenciales requeridos por su población, cuando la Municipalidad Distrital, el Estado o los Organismos Públicos o Privados competentes no presten tales servicios o cuando éstos deleguen dicha responsabilidad a la Comunidad, mediante convenio.

Artículo 95°.- Las Comunidades Campesinas, bajo responsabilidad de su Directiva Comunal, están obligadas a llevar actualizado y valorizado el inventario de los bienes que constituyen su patrimonio, en resguardo de su seguridad y defensa.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 167°.- El uso de la superficie del territorio comunal y la explotación de los recursos naturales, bosques, aguas, mineros y otros que se encuentren en dicho territorio correspondientes a derechos de terceros otorgados por la autoridad respectiva, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, están sujetos a una compensación justipreciada que se determinará de común acuerdo entre las partes.

LEY N° 28736

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

Publicado el 24 de abril del 2006

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

- a) **Pueblos indígenas.-** Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- b) **Aislamiento.-** Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas.
- c) **Contacto inicial.-** Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- d) **Reservas indígenas.-** Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

Artículo 3.- Categorización

Para los efectos de la presente Ley:

- a) Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.
- b) Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial

El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas

Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:

- a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Artículo 6.- Autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas

No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

- a) Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia;
- b) Se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas;
- c) Se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional;
- d) Se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad; y,
- e) En otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del INDEPA.

Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA, en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior, conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la política nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, la cual debe ser aprobada por decreto supremo.

Artículo 8.- Derechos de miembros de Comunidades Nativas aplicables

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas.

Artículo 9.- Informe Anual

Anualmente el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba, por decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Situación de las Reservas Indígenas

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adecuará, mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas.

TERCERA.- Propuesta de creación de reserva indígena

Los gobiernos regionales o locales, las organizaciones académicas, indígenas o las comunidades podrán proponer a la Comisión Multisectorial la creación de reservas indígenas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 032-2005-DP

PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL

Publicada el 15 de noviembre de 2005

PRESENTACIÓN

I. ALCANCES DEL INFORME

Principales problemas que afrontan los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

1. Actividades forestales
2. Actividades hidrocarburíferas (petróleo y gas natural)
3. Turismo informal y otros grupos
4. Institucionalidad

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

III. NORMAS APLICABLES

IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES

1. Quejas presentadas al Programa de Comunidades Nativas
 - 1.1 Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua
 - a) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
 - b) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
 - c) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
 - 1.2. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor del grupo étnico Murunahua Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
 - 1.3. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
 - 1.4. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Cacataibo Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales
2. Otras actuaciones Defensoriales

V. ANÁLISIS

1. Aproximación teórica
2. Situación jurídica de las reservas territoriales
 - 2.1. Antecedentes
 - 2.2. Normatividad aplicable
 - 2.3. Procedimiento para la declaración de las Reservas Territoriales
3. Principales derechos vulnerados
 - 3.1. Derecho a la vida
 - 3.2. Derecho al territorio y al uso de los recursos
 - 3.3. Derecho a la libre determinación

VI. CONCLUSIONES

VII. RECOMENDACIONES

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Glosario de términos

Anexo 2: Relación de Instituciones

Anexo 3: Ubicación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

Anexo 4: Pueblos indígenas extintos y en peligro de extinción en la Amazonía peruana

Anexo 5: Reservas Territoriales habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento

Anexo 6: Pueblos indígenas en situación de aislamiento que habitan al interior de áreas naturales protegidas

Anexo 7: Mapa de ubicación de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento

Anexo 9: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, Isconahua y Murunahua con relación a lotes forestales

Anexo 10: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y Lote 88 Proyecto Camisea

Anexo 11: Mapa de la Reserva Territorial Mashco Piro e Iñapari - Madre de Dios

Anexo 12: Mapa de ubicación de lotes hidrocarburíferos con relación a los pueblos indígenas peruanos

Anexo 13: Normas Legales

Anexo 14: Plan de Acciones Prioritarias

BIBLIOGRAFÍA